

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, destituyó a YRAVIS VALENCIA del cargo que ocupaba como Ingeniero Agrícola III, con funciones de oficinista de transporte y talleres, encargada de combustible, por incurrir en la causal de incompetencia, incumplimiento, negligencia, imprudencia, irresponsabilidad y la falta de transparencia, así como de alterar injustificadamente trámites en los asuntos propios o las funciones de su cargo.

El ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la Resolución N° OAL-175-ADM-2021 de 18 de octubre de 2021, resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la referida destitución y, a través de dicho acto, decidió confirmar el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, que dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública YRAVIS VALENCIA.

Como consecuencia de la decisión adoptada por la autoridad nominadora, la demandante acudió, a través de su apoderada judicial, el 7 de febrero de 2022, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y presentó formal Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, mediante la cual solicita la declaratoria de nulidad del Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA

En el libelo de demanda, la apoderada judicial de la parte actora, la licenciada ORIS ITZEL HERRERA, indica que la señora YARAVIS EDITH VALENCIA MUÑOZ, con cédula de identidad personal 3-709-2395, ocupaba el cargo de Ingeniero Agrónomo I en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según consta en el Acta de Toma de Posesión de 3 de enero de 2017 y en el Decreto de Personal de 3 de enero de 2017, lo cual difiere de la información contenida en el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021.

La accionante señala que, el 4 de marzo de 2021, a la señora YARAVIS EDITH VALENCIA MUÑOZ se le notificó la Providencia OIRH 002 de 3 de marzo de 2021, a través de la cual se le corría traslado de los cargos formulados en su contra y se le concedía el término de cinco días hábiles para presentar sus descargos, aducir y aportar las pruebas que estimara pertinentes. No obstante, al requerir a la Oficina de Recursos Humanos copia de su nombramiento y designaciones en el departamento de Combustible, no recibió respuesta; al igual que del Departamento de Auditoría Interna, con relación a su solicitud de copia del Informe de Auditoría Especial Núm. 15-2020-03-08, referente a la sustracción de combustible del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Además, indica la apoderada de la parte actora que, el 11 de marzo de 2021, su representada se vio en la necesidad de contestar los descargos sin tener conocimiento del contenido de la Auditoría Especial Núm. 15-2020-03-08, ni de las piezas que formaban parte del expediente disciplinario, toda vez que las recibió cincuenta y seis días después de haberlas solicitado, pese a haber solicitado al ministro de Desarrollo Agropecuario su intervención para obtenerlas.

También, señala que el 29 de marzo de 2021, la Oficina Institucional de Recursos Humanos elaboró Informe de Atención, recomendando a la autoridad nominadora la destitución de la señora YARAVIS EDITH VALENCIA MUÑOZ y que, a través de la Nota OIRH-131-2021 de 30 de abril de 2021, puso en conocimiento del Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proceso disciplinario seguido a ésta. Este último consideró que no podía pronunciarse, por cuanto se trataba de un caso penal, en

trámite ante el Ministerio Público, en virtud de la denuncia presentada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La demandante indica que, el 29 de septiembre de 2021, la señora YARAVIS EDITH VALENCIA MUÑOZ fue notificada del Decreto de Recursos Humanos N°154 de 25 de agosto de 2021, mediante el cual se le destituyó del cargo de Ingeniero Agrícola III, en contra del cual interpuso recurso de reconsideración, el 6 de octubre de 2021, que fue resuelto a través de la Resolución N°OAL-175-ADM-2021 de 18 de octubre de 2021, confirmando la decisión impugnada.

Asimismo, señala que el acto confirmatorio expresa que la desvinculación se dio en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 95 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya vulneración acarrea la destitución inmediata, citando la sentencia de 2 de mayo de 2000, dejando entrever que la Ley 22 de 30 de enero de 1961 no da estabilidad al profesional de las ciencias agrícolas.

Finalmente, manifiesta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no cumplió con el debido proceso, vulnerando los derechos subjetivos de la señora Valencia, dejando prescribir el término para sancionar y soslayando el criterio vertido por el Comité Técnico Nacional de Agricultura.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante escrito visible de fojas 80 a 85 del expediente judicial e identificado con la Nota No. DM-0250-2022 del 18 de febrero de 2022, el ministro de Desarrollo Agropecuario emitió el correspondiente informe de conducta, con base en las siguientes consideraciones.

La señora YARAVIS VALENCIA fue destituida a través del Decreto de recurso Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, en contra del cual presentó recurso de reconsideración, que fue resuelto confirmando el acto originario, con base en los hallazgos que resultaron de una auditoría en la Sección de Suministro y Control de Combustible.

El funcionario demandado señala que de conformidad con el Informe de Auditoría Especial Núm. 15-20202-03-08, relacionado con la sustracción de combustible, mediante el uso de tarjetas comodín, irregularidades en el consumo y manejo administrativo en la sección de combustible del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se evidenciaron irregularidades, fallas, inconsistencias y omisiones en los procedimientos que conllevaron a la falta de controles, desorganización, deficiencia e inseguridad, produciendo afectaciones económicas, judiciales y graves perjuicios al patrimonio económico de la entidad, lo que dio lugar a que se le formularan cargos a la señora YARAVIS VALENCIA, mediante providencia OIRH 002 de 3 de marzo de 2021, de la cual fue notificada el 4 de marzo de 2021, presentando en tiempo oportuno sus descargos.

En el proceso disciplinario seguido en contra de la señora YARAVIS VALENCIA se concluyó que, en el ejercicio de sus funciones, quedó demostrada la incompetencia, incumplimiento, negligencia, irresponsabilidad y falta de transparencia, como consecuencia de alterar injustamente los trámites en los asuntos propios de su cargo, lo que se enmarca en las faltas graves, contenidas en los numerales 27 y 28 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de máxima gravedad, establecida en el numeral 6 del artículo 95, la cual acarrea la sanción de destitución inmediata.

Se logró comprobar que la señora YARAVIS VALENCIA omitió reportar hechos de suma importancia, relativos al gasto excesivo e injustificado en el pago de combustible, lo que hubiera ahorrado muchos recursos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que el 16 de julio de 2018 la Directora de Administración y Finanzas le solicitó un cuadro de consumo de tarjetas de la regional de Colón, indicándole que se debía regular el consumo de combustible, lo cual la funcionaria no reportó y el 19 de agosto de 2018, la empresa de petróleos Delta le comunicó, vía telefónica y correo electrónico el consumo elevado y recurrente a través de tres tarjetas comodines y la funcionaria no tomó acciones, señalando que el consumo era normal por temas de Panamá Solidario.

En sus descargos la señora YARAVIS VALENCIA aceptó ser la única persona que estaba a cargo del manejo del combustible en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que no detectó ninguna irregularidad y que no informó de ello a la administración, lo que indica que no puede alegar desconocimiento en cuanto a sus

deberes y responsabilidades, que omitió informar las irregularidades que se estaban dando y eran de su conocimiento, causando con ello un daño al patrimonio económico del Estado.

A la señora YRAVIS VALENCIA, pese a no ser funcionaria de carrera, se le aplicaron las normas pertinentes relacionadas con el proceso disciplinario contenidas en la Ley 9 de 1994, quedando claro que al momento de su destitución no se encontraba acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa y cumpliendo con el procedimiento señalado en el Reglamento Interno y la Ley 38 de 2000.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda en el presente caso, mediante la Vista Número 750 de 12 de abril de 2022, visible de foja 86 a 95, en los términos siguientes.

Contrario a lo señalado por la accionante, la conducta en que incurrió su poderdante traía como consecuencia la destitución del cargo de la señora YRAVIS VALENCIA, como se desprende del propio anexo del reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual se identifica la falta de máxima gravedad de *“Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo...”*.

La demandante incurrió en una prohibición establecida en el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que como señala su artículo 88, llevaba aparejada la destitución, por lo que la entidad estaba plenamente facultada emitir el acto acusado, por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial cuando señala que no cabía la destitución.

La destitución de la señora YRAVIS VALENCIA fue proporcional y legal, ya que resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para emplear esta medida, aunado a ello se respetaron

las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, tal como consta en el expediente disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se cumplieron todas las fases de investigación, dentro de la cual la exfuncionaria tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideró necesarias, siendo notificada en debida forma pudiendo interponer el recurso correspondiente, el cual fue decidido oportunamente, brindándole la oportunidad de acudir a la Sala Tercera, mediante la acción de plena jurisdicción que nos ocupa, de allí que no se ha materializado una violación al debido proceso legal.

En cuanto a la pretensión de la accionante en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora YRAVIS VALENCIA, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

Por los señalamientos anteriores, la Procuraduría solicita declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, emitida por el órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa en estudio, para determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que, a través de la presente demanda Contencioso-Administrativa, se solicita a la Sala Tercera hacer las siguientes declaraciones:

- Que es nulo por ilegal el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021 por ser emitido sin cumplir con el debido proceso por carecer de motivación y por haberse emitido, prescrito el término para sancionar por la falta administrativa atribuida.
- Que es nula por ilegal la Resolución No.OAL-175 de 18 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se confirma o mantiene el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021.
- El reintegro de la señora YRAVIS VALENCIA a un cargo de acuerdo a sus competencias y formación, que se le reconozcan los escalafones a los cuales tiene derecho, así como también el pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia realizará el correspondiente examen de valoración de las normas infringidas y examinará las pruebas y las pretensiones que se solicitan dentro de la acción bajo estudio.

De las constancias procesales que obran dentro del expediente, se observa que a través del Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituyó a la servidora pública YRAVIS VALENCIA, quien ejercía el cargo de Ingeniero Agrícola III dentro de la entidad, al haber incurrido en conductas que configuran faltas graves y de máxima gravedad, contenidas en el artículo 102, numerales 27 y 28 y el artículo 95, numeral 6, relativas a ***desobedecer sin causa justificada y en perjuicio de la institución las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica; extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades, y la prohibición de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su caso.***

Observa este despacho, que dicha decisión fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución N°OAL-175-

ADM-2021 de 18 de octubre de 2021, confirmando el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, mediante la cual se destituyó a la accionante.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa, la señora YARAVIS VALENCIA acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante una acción de restablecimiento del derecho subjetivo, contra el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021 y su acto confirmatorio, es decir, la Resolución N°OAL-175-ADM-2021 de 18 de octubre de 2021, emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se observa a través de la copia autenticada del Informe de Auditoría Especial No.015-2020-03-08-OAI de 14 de octubre de 2020, visible en el expediente administrativo, que se evidenciaron una serie de irregularidades, relativas al consumo y manejo administrativo en la Sección de Suministro y Control de Combustible del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que dieron lugar a la sustracción de combustible, mediante el uso de cuatro tarjetas comodín, por un monto de B/.636,304.42, en el periodo comprendido de julio de 2018 a agosto de 2020, en el cual se identificó como responsable a YARAVIS VALENCIA, nombrada en el cargo de Agrónomo I, pero con funciones de Oficinista en el departamento de Transporte y Talleres, encargada del Combustible, ya que era la única autorizada para acceder a la plataforma, para dar seguimiento y monitorear el consumo de combustible en la institución.

Como resultado del examen de auditoría, se evidenció la omisión de los procedimientos, del seguimiento de las normas de control interno para la asignación de tarjetas comodín y los controles para la entrega de comodines asignados a cada Dirección, lo que causó que no se verificara el inventario de las tarjetas comodín, facturadas por la empresa Petróleos Delta y que aparecen en los informes mensuales; no se analizaran los altos consumos de combustible de las tarjetas comodín, lo que permitió el mal uso de cuatro tarjetas comodín, cuyo extravío no fue reportado, causando afectación a los recursos del Estado, y que no se verificara el inventario de tarjetas comodín facturadas por el empresa Petróleos Delta, contra los comprobantes de despacho de combustible, por lo que la funcionaria responsable del combustible, YARAVIS VALENCIA, no reportó los altos consumos de combustible a través de las cuatro tarjetas comodín.

Los hallazgos plasmados en el Informe de Auditoría Especial Núm.15-2020-03-08, elaborado por la Dirección de Auditoría Interna, sirvieron de fundamento para la apertura de un proceso disciplinario, a la funcionaria YRAVIS VALENCIA, quien ocupaba el cargo de Ingeniero Agrónomo I, a cargo de la Oficina de Suministro y Control de Combustible, puesto que resultó identificada como responsable de las irregularidades detectadas, tales como la ausencia de un buen control del manejo de suministro de combustible de la flota vehicular de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que no aplicó las normas contenidas en el Manual General de Procedimientos para el Despacho, Consumo y Pago de Combustible de Uso Gubernamental, ni los Controles Internos emitidos por la Contraloría General de la República; falta de seguimiento a los inventarios periódicos de las tarjetas comodín, para comprobar el total de las que estaban activas, para confrontarlas con la facturación mensual de Petróleos Delta, para corroborar que se estuvieran usando de manera correcta; no se realizaban monitoreos diarios según indicaban los procedimientos para detectar comodines con altos consumos de combustible. La señora YRAVIS VALENCIA, como encargada de la Sección de Suministro y Control de Combustible, era la responsable de generar la información de la plataforma de Petróleos Delta en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y mantenía el control mediante una clave para realizar ajustes en el sistema a las tarjetas de la flota, ya que, según el Manual de Combustible, las tarjetas de comodín deben tener un margen de consumo diario y mensual, para lo cual era necesario el monitoreo por parte de la Sección de Combustible, la cual a su vez debía hacer los llamados de atención y presentar la alertas ante situaciones irregulares en el consumo de combustible; sin embargo, en el periodo examinado, no hizo ningún reporte.

En el marco del proceso disciplinario a la señora YRAVIS VALENCIA, se le brindó la oportunidad de ser oída y aportar las pruebas que considerara necesarias, como se advierte a través de sus descargos que presentó el 11 de marzo de 2021, en los que manifestó que la auditoría realizada carece de objetividad y veracidad, así como de elementos fácticos y jurídicos que conduzcan a la verdad material y que, el 18 de noviembre de 2013 se graduó de Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias, obtuvo su idoneidad ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y su afiliación al Colegio Nacional de Técnicos Agropecuarios Especializados de Panamá y adquirió su permanencia el 3 de enero de 2017, sin lograr el escalafón salarial que le correspondía por haber cumplido con los requisitos, señalando que su calidad de agrónoma ameritaba funciones como tal. Alegó, además, que no recibió capacitación.

La Oficina Institucional de Recursos Humanos, el 29 de marzo de 2021, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, presentó Informe de Atención, visible de fojas 51 a 65, en el que hace una recopilación, análisis y evaluación de la investigación realizada, destacando los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada por la Oficina de Auditoría Interna, que dan cuenta de irregularidades que ocasionaron una afectación económica al patrimonio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, concluyendo que la señora YARAVIS VALENCIA en sus descargos no defendió o justificó su inacción y omisión en el ejercicio de sus funciones y que, a pesar de negar los cargos, no presentó pruebas ni argumentos contundentes que permitieran desvirtuar el contenido de la auditoría y tampoco refutó, objetó ni negó las distintas normas jurídicas cuya infracción se le endilgó. Por ello, el referido informe recomienda a la autoridad nominadora aplicar las normas contenidas en el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre las que destacan el artículo 92, sobre los deberes de los servidores públicos, específicamente los numerales 1, 2, 10-12 y 20; el artículo 95, acerca de las prohibiciones, particularmente, la contenida en el numeral 6; artículo 97 y 102, sobre las faltas y su tipificación, de manera tal que las omisiones atribuidas a la funcionaria se constituyen en faltas graves y de máxima gravedad.

Consecuentemente, en cumplimiento del artículo Décimo Quinto del Decreto No.265 del 24 de septiembre de 1986 y del artículo 10º. de la Ley 22 de 1961, la jefa Institucional de Recursos Humanos, mediante la Nota OIRH-131-2021 de 30 de abril de 2021, hizo del conocimiento del presidente del Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proceso disciplinario instruido en atención de las anomalías presentadas en el Informe de Auditoría Especial, en el que resultó relacionada YARAVIS VALENCIA, remitiendo la documentación pertinente (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a través de la Nota CTNA 067-2021 de 15 de julio de 2021, en respuesta de la Nota OIRH-131-2021 de 30 de abril de 2021, informó a la jefa Institucional de Recursos Humanos que, como quiera que el caso de YARAVIS VALENCIA se encuentra en etapa de denuncia ante el Ministerio Público, ese Consejo no puede pronunciarse al respecto, puesto que se trata de un caso penal y, por lo tanto, no es de su competencia (Cfr. fojas 76 a 77 del expediente judicial).

Posteriormente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, considerando que a través del proceso disciplinario seguido a YARAVIS VALENCIA, se demostró la incompetencia, incumplimiento, negligencia, imprudencia, irresponsabilidad y falta de transparencia en el ejercicio de su cargo, como consecuencia de alterar injustificadamente trámites en los asuntos propios de las funciones a su cargo, así como la comisión de faltas graves y de máxima gravedad, se le destituyó del cargo de Ingeniero Agrícola III que ocupaba en dicha entidad (Cfr.431-432 del expediente administrativo).

La señora YARAVIS VALENCIA se notificó de la referida decisión, el 29 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N°OAL-175-ADM-2021 de 18 de octubre de 2021, que obra de foja 17 a 24 del expediente judicial, confirmando el Decreto de Recursos Humanos N°154 de 25 de agosto de 2021.

La demandante alega que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no cumplió con el debido proceso legal, vulnerando los derechos subjetivos de la señora YARAVIS VALENCIA; no obstante, observa esta Sala que la decisión adoptada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se fundamentó en el resultado del proceso disciplinario que se le siguió a la exfuncionaria, conforme con lo establecido en el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con base en los hallazgos plasmados en el Informe de Auditoría Especial Núm. 15-2020-03-08, sobre la sustracción de combustible, mediante el uso de tarjetas comodín, irregularidades en el consumo y manejo administrativo en la sección de suministro y control de combustible del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual se determinó irregularidades que causaron un perjuicio económico a esa entidad, por B/.636,304.42, y con las cuales resultó relacionada la mencionada funcionaria.

Asimismo, se advierte que la señora YARAVIS VALENCIA fue escuchada durante el curso de la auditoría, dando su versión de los hechos, como consta en la declaración voluntaria visible de fojas 65 a 68 del Informe de Auditoría; se notificó debidamente de la resolución que dispuso el inicio del proceso disciplinario e hizo uso de su derecho a presentar sus descargos y las pruebas que estimó convenientes en su defensa y, a su vez, tuvo la oportunidad de impugnar su destitución a través del recurso de reconsideración.

Es importante señalar que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previo a la adopción de la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora YRAVIS VALENCIA, puso en conocimiento del Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proceso disciplinario que se surtió, como consecuencia de las irregularidades presentadas en el Informe de Auditoría Especial Núm. 15-2020-03-08, como puede corroborarse a foja 75 del expediente judicial y, este ente, a su vez, dio respuesta a través de la Nota CTNA 067-2021 de 15 de julio de 2021, indicando que el pleno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura consideró que el caso no es de su competencia por tratarse de un caso penal.

En ese contexto, resulta obvio que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la ley para proceder con la destitución de YRAVIS VALENCIA, quien como Licenciada en Administración de Empresas Agropecuarias, al servicio del Estado, estaba bajo el amparo de la Ley 22 de 1961, como profesional de las ciencias agropecuarias, aun cuando tenía asignadas funciones administrativas, por lo que carece de sustento lo alegado por la demandante en cuanto a la violación del debido proceso legal en detrimento de los derechos de la exfuncionaria. Aunado a lo anterior, es menester destacar que tanto el Decreto de Recursos Humanos No.154 de 25 de agosto de 2021, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora YRAVIS VALENCIA, como su acto confirmatorio, es decir, la Resolución N°OAL-175-ADM-2021 de 18 de octubre de 2021, fueron debidamente motivadas, exponiendo con claridad los elementos fácticos y jurídicos que llevaron a la autoridad nominadora a adoptar dicha decisión, las cuales permitieron a la accionante ejercer su derecho de defensa.

En diversas ocasiones, la Sala se ha pronunciado respecto a la normativa que rige a los profesionales de las ciencias agrícolas, advirtiendo que la misma encuentra sustento constitucional en el artículo 305 de la Carta Magna, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública y la Ley 22 de 1961, por su parte, otorga a estos profesionales claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos, disponiendo que su destitución está sujeta a la incompetencia física, moral o técnica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"El principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es, precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10, y que esta Corporación de Justicia está obligada a respetar."*

Analizada las piezas procesales que obran en el expediente a la luz de las normas legales aplicables, esta Sala observa que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, logró comprobar que la destitución de la licenciada YRAVIS VALENCIA, estuvo fundada en razones comprobadas que se enmarcan en la incompetencia técnica, cumpliendo con el deber de, previamente, poner el caso en conocimiento del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, acompañando la documentación correspondiente, el cual optó por no pronunciarse (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Toda vez que los cargos de infracción alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Recursos Humanos No. 154 de 25 de agosto de 2021, que se demanda, no es procedente declarar la nulidad del acto ni, consecuentemente, acceder a ordenar el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba dentro de la entidad nominadora, así como tampoco es posible ordenar el pago de salarios caídos desde la fecha en que se produjo la consecuente destitución, además de no estar contemplado dentro de la Ley.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 241 de 18 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió al no dar respuesta oportuna al Recurso de Reconsideración interpuesto y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por el Demandante.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Recursos Humanos No. 154 de 25 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y, por consiguiente, niega el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución suscrita
se ha dado el Decreto No. 154 de 25 de agosto de 2021
Secretaría y las de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
de hoy de 2021.
El Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE febrero

DE 20 24 A LAS 8:43 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 503 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 03 de febrero de 20 24


EL Secretario (a) Judicial